

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRIGUEZ.

7444

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se reforman varios artículos de la Constitución Federal.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En conformidad con el Acuerdo sancionado el 22 de abril de este año, devolviendo su autonomía á las Secciones que formaron en 1864 la Federación Venezolana, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 155 de la Constitución vigente:

Decreta:

Art. 1º Promuévese la reforma de la Constitución Federal en los artículos 1, 2, 4, 10, 13, en la base 21, 26, 60, 65, 70, 77, 79, 80, 85, 86, 87, 92, 98, 105, 106, 107, 111, 113, 114, 152, 156, 161 y 163.

Art. 2º La enmienda se hará en los siguientes términos.

El artículo 1º se enmendará así:

«Los Estados que la Constitución de 28 de marzo de 1864 declaró independientes bajo la denominación de Apure, Guayana, Barquisimeto, Barcelona, Carabobo, Cojedes, Cumaná, Falcón, Caracas, Aragua, Guárico, Mérida, Maturín, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Barinas y Maracaibo, contiuarán uni-

dos formando la Nación bajo la denominación de Estados Unidos de Venezuela. Los Estados se darán el nombre que á bien tengan, sin que esto sea causa de reforma de la Constitución Nacional».

El artículo 2º se enmendará así:

«Los límites de estos Estados se determinarán por los que señaló á las antiguas Provincias la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial».

El artículo 4º se enmendará así:

«Los Estados á que se refiere el artículo 1º de esta Constitución, se reservan la facultad de unirse dos ó más para formar uno solo, siempre que así lo acuerden las respectivas Legislaturas; y en el caso de que así lo realicen, darán de ello cuenta al Congreso, al Ejecutivo Nacional y á los demás Estados, y seguirán, al llevar á cabo la unión, las reglas y procedimientos que previamente hayan establecido por medio de sus respectivas Asambleas Legislativas».

Después del artículo 4º se introducirá uno que diga así:

«Siempre que dos ó más Estados se unan para formar uno solo, teudrán, desde el período constitucional siguiente al en que se haga la unión, una sola representación autonómica en la Cámara del Senado y en el Consejo Federal, y sólo enviarán al Congreso una nonaria para miembros de la Alta Corte Federal y otra para miembros de la Corte de Casación».

El artículo 10 se adicionará así: «y en esta virtud, por ninguna circunstancia ni por ningún motivo podrán los extranjeros hacer reclamaciones por la vía diplomática, sino en el caso comprobado de denegación de justicia».

El artículo 13, en su base 21, se enmendará así:

«A enviar al Congreso, por órgano de la Asamblea Legislativa, las nonarias para vocales principales y suplentes de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación».



El artículo 26 se enmendará así:

«Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá dos Senadores Principales y dos Suplentes, para llenar éstos las vacantes de aquéllos por el orden de su elección».

El final del artículo 65 se enmendará así: «El voto de los Diputados por el Distrito Federal, se computará con el de los del Estado Caracas».

El artículo 70 se enmendará así:

«Las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República, serán suplidas por los Consejeros Federales en el orden de su numeración.»

El artículo 79 se enmendará así:

«Habrá un Consejo Federal que se compondrá de 20 Vocales nombrados por el Congreso cada cuatro años, de modo que cada Estado tenga su representación en el Consejo, cuyo nombramiento se hará dentro de los diez días siguiente á la instalación del Congreso.—En esta elección de Consejeros los votos serán tomados por Estados, teniendo cada Estado un voto representado por la mayoría absoluta de sus Senadores y Diputados, y en caso de empate decidirá la suerte.»

El artículo 80 se enmendará así:

«El Consejo Federal durará cuatro años; se instalará al día siguiente de ser elegido, juramentándose ante sí mismo; y en ese mismo día, en sesión solemne y pública, y por votación secreta, numerará desde uno hasta veinte sus miembros.»

En los artículos 60, 77, 85, 86 y 87 se cambiará la frase «Consejo de Gobierno» por la de «Consejo Federal.»

El artículo 92 queda suprimido.

El artículo 98 se enmendará así:

«Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras cuando así lo reclame algún asunto importante de la Administración, y están obligados á concurrir á ellas cuando sean llamados por dichas Cámaras á informar.»

El artículo 105 se enmendará así:

«Para la composición de la Alta Corte Federal se establecen las nueve agrupaciones de Estado siguientes: 1ª Mérida y Táchira, 2ª Trujillo y Maracaibo, 3ª Barinas y Portuguesa, 4ª Barcelona y Maturín, 5ª Carabobo y Cojedes, 6ª Apure y Guayana, 7ª Falcón, Barquisimeto y Yaracuy, 8ª Cumaná y Margarita 9ª Caracas, Aragua y Guárico; debiendo cada una de las Asambleas Legislativas de estas agrupaciones enviar al Congreso Nacional, al iniciarse el período constitucional, las nonarias para la elección de los miembros principales y suplentes de la Alta Corte Federal.»

El artículo 106 queda suprimido.

El artículo 107 se enmendará así:

«La elección de los Vocales de la Alta Corte Federal se hará cada cuatro años.»

El artículo 111 se enmendará así:

«La Corte de Casación es Tribunal de los Estados y se compondrá de nueve Vocales, que durarán cuatro años en sus destinos.»

El artículo 113 se enmendará así:

«Para componer la Corte de Casación el Congreso elegirá, al iniciarse el período constitucional, un Vocal principal y un suplente, escogiéndolos de las nonarias que presenten las Asambleas Legislativas que formen la respectiva agrupación, enumerando en seguida el resto de los abogados de las nonarias para suplir las faltas absolutas ó temporales de aquéllos. Los Vocales de la Corte de Casación no podrán admitir nombramiento del Ejecutivo Nacional, aunque renuncien el puesto en la Corte.»

El artículo 114 queda suprimido.

El artículo 152 se enmendará así:

«Esta Constitución es susceptible de enmiendas ó adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados en sesiones ordinarias.»



El artículo 156, se enmendará así:

“Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados ó bien las Cámaras Legislativas las que inicien enmiendas ó adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que le corresponde escrutarlo y ordenar la promulgación y vigencia de la enmienda ó adición que fuere sancionada.”

El artículo 161, queda suprimido.

El artículo 163, queda suprimido.

Art. 3º Este Proyecto de enmiendas se pasará, por medio del Ministro de Relaciones Interiores, á las Asambleas Legislativas de los Estados para los efectos legales.

Dado, en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 12 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7445

Decreto del Congreso de 25 de mayo de 1899, por el cual se concede á la señora María de Guía Mijares de Cuervo, viuda del General Manuel R. Cuervo, una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º En virtud de los importantes servicios que en el orden militar como en el orden civil prestó el Benemérito General Manuel R. Cuervo, durante su vida, á la Causa Liberal y á la Patria, ora en los campos de batalla, luchando por la Federación, ya en el desempeño de altos cargos públicos que le fueron confiados, se concede á su viuda la señora María de Guía Mijares de Cuervo, una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales (B 400).

Art. 2º Dicha pensión será pagada por el Tesoro Nacional, con cargo al ramo respectivo, incluyéndose en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á 15 de mayo de 1899.—88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
Z. BELLO RODRÍGUEZ.